

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **135** Fecha: 3-11-2022 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00331	Ordinario	NELCY PAULINA ACOSTA MEJIA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación El despacho liquida y aprueba costas.-	02/11/2022	
20001 31 05 003 2013 00540	Ordinario	ADOLFO - TORRES VIDES	COLPENSIONES	Auto Aprueba Liquidación del Crédito el despacho aprueba la liquidación del credito presnetada por la parte actora	02/11/2022	1
20001 31 05 003 2015 00479	Ordinario	JHONNYS MANUEL DIAZ MENDOZA	INTERASEO S.A., E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el dia 16 de febrero de 2022 a las 3:30 PM, para la reanudación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual,	02/11/2022	
20001 31 05 003 2018 00244	Ordinario	MAGDALENA DE JESUS ARRIETA CANTILLO Y OTROS	SOCIEDAD ARL SURA - SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA	Auto resuelve nulidad El despacho resuelve nulidad planteada.-	02/11/2022	
20001 31 05 003 2018 00274	Ordinario	FELIZ JIMENEZ OROZCO	CLAUDIA DANGOND, MARIA INES MORELIS, MARIA LOURDES HERNANDEZ Y OTROS	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificación personal de la demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea decretado el archivo de las actuaciones conforme lo dispone el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS	02/11/2022	1
20001 31 05 003 2019 00320	Ordinario	ALVARO LUIS SERRANO RODELO	PORVENIR S.A.	Auto Acepta Liquidacion por Notaria El despacho liquida y aprueba costas.-	02/11/2022	
20001 31 05 003 2022 00256	Ejecutivo	EDUARDO ALBERTO GARCIA CONTRERAS	EDUARDO ELIECER PINEDA ARREGOCES	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	02/11/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **3-11-2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 2 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Nelcy Paulina Acosta Mejía
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-003-2013-00331-00

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	644.350
Agencias en derecho II Instancia	1.171.863
Total	\$1.816.213

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:
Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintidós
(2022)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 135 el día 03/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 2 de 2022

PROCESO: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Adolfo Torres Vides

DEMANDADO: Colpensiones

RAD: 20-001-31-05-003-2013-00540-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez el proceso de la referencia, informándole que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se dio traslado de la forma prevista en el artículo 110 del CGP. Sírvase proveer.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintidós
(2022)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibídem:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Mediante auto de fecha julio 14 de 2020 esta agencia judicial resolvió rechazar de plano las excepciones propuestas por la demandada y en su lugar ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como había sido dispuesto en el mandamiento ejecutivo, para lo cual el apoderado del extremo demandante presentó la liquidación del crédito por la suma total de \$98.049.148 discriminada de la siguiente manera:

Retroactivo pensional	88.578.116
Intereses Moratorios	1.125.000
Costas procesales proceso ordinario	3.077.400
Costas procesales proceso ejecutivo	5.268.632
Total	\$98.049.148

De la anterior liquidación, se observa que no excede lo ordenado en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago. Así las cosas, el juzgado impartirá la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, y ordenará el pago de las sumas de dinero embargadas, con arreglo a lo normado en el artículo 447 *ibídem*.

De otro lado el apoderado de la parte actora pone en conocimiento del despacho la Resolución SUB 272918 del 30 de septiembre de 2022 expedida por la administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, mediante la cual da cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho y en donde además en aras de evitar un doble pago se le autoriza al extremo demandante para que requiera a este juzgado y que con el producto del depósito judicial No. 424030000714927 de fecha 15 de junio de 2022 por la suma de \$112.899.270 se cancelen las condenas impuestas mediante fallo judicial.

Por su parte, el apoderado de Colpensiones corrobora la emisión del mencionado acto administrativo, por tanto, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en aplicación del principio de economía procesal una vez quede ejecutoriada esta providencia, se dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial 424030000714927 de fecha 15 de junio de 2022 por la suma de \$112.899.270, de los cuales se ordenará entregar al extremo demandante y/o su apoderado con facultades para recibir, la suma de \$98.049.148 correspondiente a la liquidación del crédito aquí aprobada y los remanentes al fondo de pensiones demandado. Cumplido lo anterior téngase por TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación y con ello decrétese el levantamiento de las medidas cautelares.

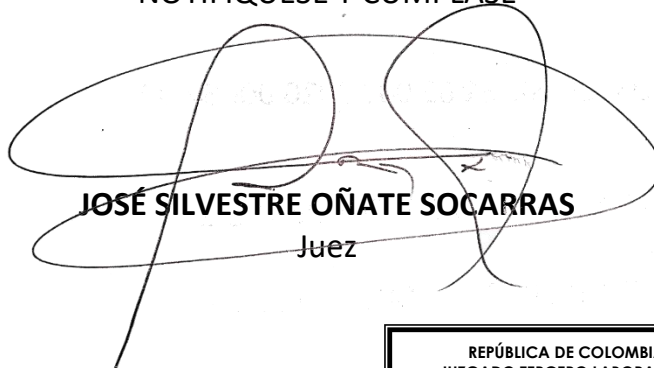


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1. Aprobar la liquidación del crédito, la cual queda en la suma de \$98.049.148
2. Ejecutoriada esta providencia, efectúese el fraccionamiento del depósito judicial 424030000714927 de fecha 15 de junio de 2022 por la suma de \$112.899.270, de los cuales se ordenará entregar al extremo demandante y/o su apoderado con facultades para recibir, la suma aprobada en la liquidación del crédito
3. Cumplido lo anterior, téngase TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso de la referencia y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los remanentes y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 135 el día 03/11/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 2 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jhonnys Diaz Mendoza.

Demandado: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P. y Otros.

RAD. 20-001-31-05-003-2015-00479-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha. Sírvese proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintidós
(2022)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 16 de febrero de 2022 a las 3:30 PM, para la reanudación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 135 el día 03/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 2 de 2022.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Magdalena Arrieta Cantillo Y Otros.

Demandado: Soluciones Eléctricas A&E S.A.S. Y Otros.

Radicación: 20001-31-05-003-2018-00244-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se interpuso incidente de nulidad por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana SA al cual se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP el cual se encuentra vencido. Provea

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver el incidente Nulidad propuesto por la apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con fundamento en lo regulado por el Art. 133 numeral 8 del C.G.P. alegando que existe indebida notificación del llamado en garantía, así las cosas, procede este despacho a considerarlo de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Las nulidades en la estructura de nuestro ordenamiento, constituyen el mecanismo procesal saneador que gravita como tal, en poder retirar de la actuación una parte o invalidar la totalidad de un trámite procesal cuando en este se ha contrariado la legalidad del proceso.

Nuestro código general del proceso, tiene establecido el instituto procesal de las nulidades encauzado por los principios de especificidad, oportunidad, preclusión y saneamiento. El primero de ellos, se expresa en que solo constituye nulidad los hechos que configuran una cualquiera de las causales expuestas en los artículos 133 del código general del proceso, no siendo admisible, fundar una patología procesal sobre causal que no estén contempladas por la ley; pero no basta con ese análisis, sino que se alegue en la oportunidad procesal correspondiente, de no ser así no le es posible incoar como incidente de nulidad; otras veces y frente a otras causales de nulidad, la actuación del perjudicado en el proceso y no la alega, genera el efecto de sanearla, incluso habiendo existido la falencia procesal, pero con ello no se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa.

Tal como se indicó las nulidades en nuestro ordenamiento procesal, esta orientadas por el principio de especificidad, de donde se colige, que lo que se alegue debe subsumirse en aquellas nulidades que específicamente el legislador plasmó, en la norma procedimental, aunado a ello, es preciso esclarecer, que no solo deben alegarse conforme a lo indicado en cualquiera de esas causales, sino que además, los hechos en que ellas se funden, deben estar acompañadas con dicha causal.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Descendiendo al caso sub-examine la apoderada judicial de la llamada en garantía, funda su inconformidad en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.; manifestando que la notificación por parte del demandado que realiza el llamamiento en garantía ASOCIADOS MARIN VALENCIA S.A. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no se realizó en debida forma puesto que afirma que la demanda fue enviada de manera incompleta, asegurando que la misma no contenía los anexos y pruebas documentales que anuncio la parte actora en la respectiva demanda.

Sea lo primero estudiar lo que establece en artículo 133 N° 8 del CGP “CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Observa el despacho que está debidamente regulada la nulidad planteada por el apoderado judicial de la llamada en garantía, por lo tanto, se debe establecer los requisitos que deben cumplirse para que se de en debida forma la notificación a las partes en el proceso, para ello traeremos a colación lo regulado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 norma que se encontraba vigente para la época de la notificación

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (negrilla fuera de texto)

Es claro por lo que establece la norma que la parte interesada al realizar la notificación debió remitir no solo la demanda y el auto que accedía a la vinculación del llamado en garantía, sino también los anexos que acompañan la demanda principal, para que así la llamada en garantía pudiese ejercer su derecho de defensa, por tales consideraciones el despacho declarara la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió el llamamiento en garantía, por lo anterior ordenara que se le remita el expediente en su integridad a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con el fin que dentro del término de ley una vez compartido el expediente integro, conteste la demanda.

De igual manera observa el despacho que por error involuntario al momento de aceptar el llamamiento en garantía, no se percató el despacho que la demandada SOLUCIONES ELECTRICAS A&E S.A.S., propuso llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SURAMERICANA S.A., por lo que se admitirá y se ordenará que dentro del término de ley se pronuncie con respecto al llamamiento en garantía realizado por la demandada.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad propuesta por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por indebida notificación, desde el auto que admitió el mismo, por las razones vertidas.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de la admisión del llamamiento en garantía realizado por ASOCIADOS MARIN VALENCIA S.A. y córrase traslado del mismo de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 301 del CGP.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía presentado por la demandada SOLUCIONES ELECTRICAS A&E S.A.S., a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., notifíquesele y córrasele traslado de esta, por el termino de 10 días. Por secretaria compártasele el link del expediente digital para ejercicio de su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 135 el día 03/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 2 de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Félix Jiménez Orozco

Demandado: María Eugenia Ternera

Radicación: 20001 31 05 003 2018 00274 00

El 12 de octubre de 2018, Félix Jiménez Orozco presentó demanda ordinaria laboral en contra de Claudia Dongónd, María Inés Morellis, María Lourdes Hernández, Anatolio Benavides, Jhonny Hernández, María Eugenia Ternera, Beatriz Hernández y María Antonia Gómez, con el fin de que se reconozca la existencia de un contrato de trabajo y por consiguiente el pago de salarios y prestaciones sociales.

El 29 de octubre de 2018, el juzgado dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de la referencia y con ello le ordenó al extremo demandante la notificación personal de dicha providencia y el traslado de la misma.

Que mediante auto de fecha diciembre 15 de 2020, por solicitud que hiciera el demandante a través de apoderado judicial y coadyuvada por los demandados Claudia Dongónd, María Inés Morellis, María Lourdes Hernández, Anatolio Benavides, Jhonny Hernández, Beatriz Hernández y María Antonia Gómez, el juzgado aceptó el desistimiento de la demanda respecto a éstos y ordenó continuar con el trámite del proceso respecto de la demandada María Eugenia Ternera.

Que, en cumplimiento de la carga procesal de notificación, el apoderado de la parte actora allegó constancia de diligenciamiento de entrega del aviso para la notificación personal de la demandada María Eugenia Ternera -ver fl 18 y 48 Cp- en la que se le informaba además que de no comparecer al juzgado dentro de los 10 días siguientes a su recibido se le designaría un curador ad litem; no obstante, la demandada no atendió al llamado

Sin embargo, en esta oportunidad encuentra el despacho pertinente requerir al extremo demandante para que efectúe nuevamente la notificación personal de la demandada María Eugenia Ternera, por cuanto pese a que fueron aportadas las constancias de envío de los avisos para la notificación personal, debe tenerse en cuenta que los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 en virtud del estado de emergencia decretado a nivel nacional por el virus COVID-19, lo que generó además el cierre total de las sedes judiciales y así mismo, que si bien a partir del 1 de julio de 2020 fueron reanudados dichos términos el acceso a las sedes judiciales aún se encuentra restringido, motivo por el que deberán llevarse a cabo nuevamente la notificación personal de la demandada y así garantizarle el debido proceso.

Luego, está claro para el despacho que si bien dichas circunstancias no pudieron ser previstas por la parte actora al momento de remitir las comunicaciones, pues se hicieron en días previos al decreto del aislamiento preventivo obligatorio, también lo está que tampoco pudieron ser previstas por la parte demandada ni por el despacho, motivo por el que lo que se procura con dicho requerimiento es la garantía del debido proceso a la parte convocada, pues no se trata de la notificación de cualquier providencia, sino de aquella a través de la



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

cual se le pone en conocimiento de la existencia del proceso con el traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho de defensa si a bien lo tiene.

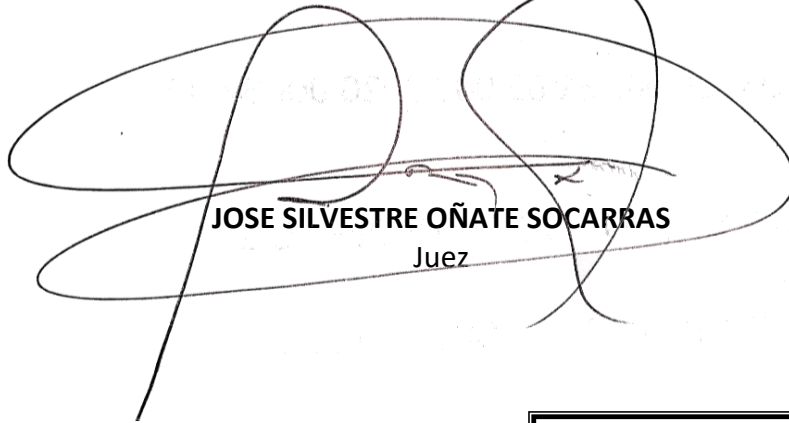
Así las cosas, el despacho en aras de un mejor proveer ordenará requerir a la parte actora para que efectúe nuevamente notificación personal de la demandada conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes, o en su defecto, para que la surta conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos, informándole además a la demandada que los medios de defensa deberá ejercerlos a través del correo electrónico del juzgado j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dicha carga procesal deberá ser efectuada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea decretado el archivo de las actuaciones conforme lo dispone el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificación personal de la demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea decretado el archivo de las actuaciones conforme lo dispone el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 135 el día 03/11/2022</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, dos de noviembre de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Luis Serrano Rodelo
Demandado: Porvenir S.A
Radicación: 20001-31-05-003-2019-00320-00

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho II Instancia	\$1.000.000
Total	\$2.000.000

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:
Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintidós
(2022).

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 135 el día 03/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, noviembre 2 de 2022

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Eduardo Alberto García Contreras

Demandado: Eduardo Eliecer Pineda Arregocés

Radicación: 20001 31 05 003 2022 00256 00

Nota secretarial: Al despacho del señor juez la demanda ejecutiva de la referencia recibida por reparto pendiente mandamiento de pago. Sírvasse proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante actuando en nombre propio solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado Eduardo Eliecer Pineda Arregocés por la suma de \$10.000.000 más sus intereses moratorios, suma de dinero que corresponde a la suma de dinero acordada por concepto de honorarios profesionales dentro del contrato de mandato suscrito entre las partes el 17 de septiembre de 2020 acompañando para ello los documentos que seguidamente se relacionan:

- Contrato de mandato de fecha 17 de septiembre de 2020
- Solicitud de conciliación extrajudicial
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial suscrita ante la procuraduría 75 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 16 de abril de 2021.

Analizada la anterior documentación el despacho estudiará si libra o no el mandamiento de pago solicitado de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la competencia de la jurisdicción ordinaria Laboral para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 12¹ de la Ley 270 de 1996, dispone que la jurisdicción ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción.

Por su parte, el artículo 2.6 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que

¹ “Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. (...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

los motive”. Con base en lo expuesto, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la encargada de conocer los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de honorarios.

Con fundamento en lo anterior, la Alta Corporación mediante Auto 930 de 2021², fijó como regla de decisión que “las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–”.

Por su parte el ART. 422 del CGP por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. A su vez las condiciones de fondo buscan que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero

Es de anotar que dado el carácter del título por el cual se solicita la ejecución, y en atención al origen de la obligación, se tiene que el título ejecutivo puesto de presente al despacho es de carácter complejo, integrado por varios documentos de cuya unidad jurídica con relación de causalidad debe surgir la obligación clara, expresa y exigible.

de esta manera, una vez revisados los documentos integradores del título ejecutivo que fueron aportados por el demandante, concluye el despacho que se aportaron con el contrato de mandato todos los documentos que, en conjunto, hacen parte del título ejecutivo complejo, pues se encuentra la solicitud de conciliación y el acta de la celebración de la misma donde consta la realización del objeto del contrato.

Así las cosas, para el despacho los documentos aportados son idóneos y pueden conformar el título ejecutivo complejo, pues revisados los anexos que componen el título se observa que existe claridad sobre el cumplimiento del contrato y los montos que se adeudan por el mismo, por tanto, se libraré el mandamiento solicitado por la parte demandante

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS, razón por la cual, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas.

² Por medio del cual se resolvió el CJU 213



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Por lo expuesto el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de EDUARDO ALBERTO GARCÍA CONTRERAS contra EDUARDO ELIECER PINEDA ARREGOCÉS, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) representados en el contrato de mandato y el acta de la audiencia extrajudicial Administrativa de conciliación de fecha 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: Líbrese orden de pago por los intereses moratorios generados por el capital de adeudado desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total.

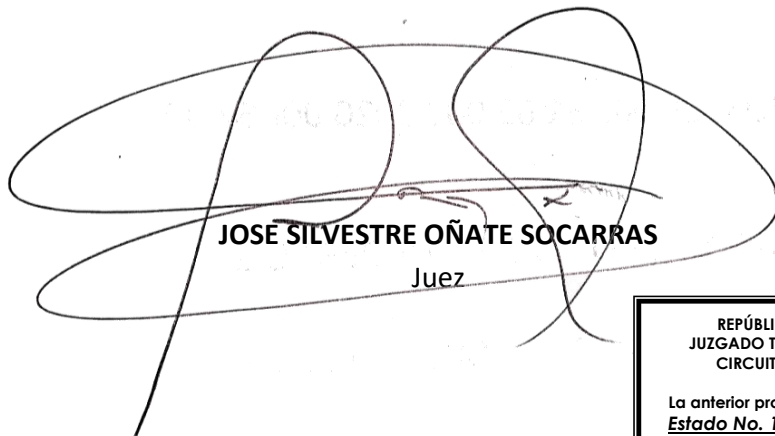
TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla su obligación de pagar, con los intereses exigibles hasta el día del pago, al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación, conforme a los consagrados en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

4.1 EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que EDUARDO ELIECER PINEDA ARREGOCÉS identificado con CC 77.185.422, posean en las cuentas de ahorro y/o corrientes en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, FALABELLA, AV VILLAS, AGRARIO y BANCOOMEVA ubicadas en el territorio Nacional. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al demandado Eduardo Eliecer Pineda Arregocés. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad recompensa1@hotmail.com sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 135 el día 03/11/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario